

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO (META)  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00230-00

Decide la Sala, el impedimento manifestado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, para actuar en el proceso de la referencia, el cual obra a folio 38 del Cuad. 1ª Inst.

Funda su impedimento en la causal 1ª del artículo 141 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión expresa del artículo 130 **C.P.A.C.A.**, toda vez que el abogado **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA** es padre del Magistrado **ARDILA OBANDO**, situación que se enmarca dentro del primer grado de consanguinidad y es representante judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PUERTO RICO – Meta**.

Los impedimentos son un mecanismo previsto por el Legislador, que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales. Las causales son de aplicación restrictiva, por lo cual, no admiten interpretación extensiva por analogía.

Cuando frente a la actividad del Juez militan situaciones que puedan desviar su imparcialidad, serenidad e independencia en la decisión que deba adoptar

en un proceso, éste debe declararse impedido porque, en esencia, la asunción de esta conducta constituye un deber para con la recta administración de justicia.

El **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en el artículo 141 numeral 1º refiere:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1º. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Vista la causal alegada, la Sala encuentra fundadas las razones esbozadas por el señor Magistrado, pues se advierte que efectivamente, tiene vinculo en primer grado de consanguinidad con el doctor **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA**, quien es el apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PUERTO RICO – META**.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, razón por cual, se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Asignar el conocimiento del proceso al Despacho que le sigue en turno, que corresponde al Despacho de la suscrita Magistrada Doctora **TERESA HERRERA ANDRADE**.

**TERCERO:** Por Secretaría, realizar todos los actos y formularios necesarios para la compensación correspondiente, los cuales se anexaran al expediente.

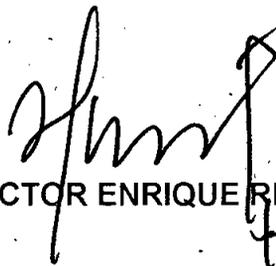
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta

No.55-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**